



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-3528-SPA-2773**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 4380 -2022**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.-

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3528-SPA-2773** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) desde hace un mes aproximadamente se percató de la existencia de un ejemplar canino en un verificentero [ubicado en Eje 8 Sur Calzada Ermita Iztapalapa esquina Calle Niños Héroes, colonia Santa Martha Acatitla, demarcación territorial Iztapalapa] (...) canino tipo boxer café con negro en la cara, el cual permanece amarrado a una cadena, el ejemplar se observa delgado, no se puede parar ya que no se puede sostener de lo débil que esta. No se observa que tenga agua y comida, el perro permanece al sol a la intemperie (...) ya estaba muy mal el perro y lo iban a dormir. De estar enfermo no recibe atención médica (...) no le dan de comer, ni siquiera le dan agua y se encuentra todo el tiempo en el sol, en el frío o en la lluvia. Lo están dejando morir (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Eje 8 Sur Calzada Ermita Iztapalapa esquina Calle Niños Héroes, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-3528-SPA-2773**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 4380 -2022**

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en Eje 8 Sur Calzada Ermita Iztapalapa esquina Calle Niños Héroes, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual se observó que en el sitio funciona el Verificentro IZ 9009; asimismo, al entrevistarse con un empleado del sitio referido, el mismo manifestó no poseer ejemplares caninos, permitiendo realizar un recorrido por dicho lugar, corroborando su dicho.

Aunado a lo anterior, la persona que promueve la denuncia manifestó vía mensaje de texto que los hechos que refiere en su denuncia no se encuentran al interior del Verificentro IZ 9009, por lo que, a través de llamada telefónica manifestó que corroboraría el domicilio exacto donde acontecen los hechos denunciados y presentaría una nueva denuncia.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la existencia del ejemplar canino objeto de investigación.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en Eje 8 Sur Calzada Ermita Iztapalapa esquina Calle Niños Héroes, colonia Santa Martha Acatitla, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual se percató que en el sitio funciona el Verificentro IZ 9009, no obstante, no constató la existencia de algún canino al interior del lugar.
- La persona denunciante manifestó mediante mensaje de texto que los hechos que refiere en su denuncia no se encuentran al interior del verificentro IZ 9009, por lo que, a través de llamada telefónica señaló que corroboraría el domicilio exacto donde acontecen los hechos que refiere en su denuncia para presentar una nueva denuncia.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento de resolución y se:



Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

**CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3528-SPA-2773

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4380 -2022

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  


**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: CCP\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/JMNG

